

Séptima.—Las solicitudes se entenderán subsistentes para todo el año judicial salvo que en el curso del mismo se produzca el expreso desistimiento por parte del candidato.

Octava.—Los nombramientos se harán para el año judicial 1990-1991 y los nombrados cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Novena.—Los nombramientos de Magistrados suplentes del Tribunal Supremo se realizarán con indicación de la concreta Sala en la que habrán de desempeñar sus funciones el nombrado.

Los nombramientos de Magistrados suplentes de la Audiencia Nacional se efectuarán sin adscripción a Sala u orden jurisdiccional determinado. La Sala de Gobierno acordará la actuación de una u otra Sala en función de las necesidades del servicio, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y atendiendo en lo posible a la especialización jurídica que tuviesen acreditada los nombrados.

Quienes resulte nombrados Magistrados suplentes del Tribunal Supremo o Audiencia Nacional habrán de tomar posesión de sus cargos ante la Sala de Gobierno respectiva.

Décima.—Los nombramientos de Magistrado suplente de los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Provinciales se efectuarán sin adscripción alguna a orden jurisdiccional determinado. La Sala de Gobierno correspondiente acordará la actuación en una u otra Sala en función de las necesidades del servicio, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y atendiendo en lo posible a la especialización jurídica que tuviesen acreditada. Los Magistrados suplentes de referencia tomarán posesión en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Los nombramientos de Juez sustituto se referirán a un Juzgado determinado cuando se trate de localidades con un solo órgano jurisdiccional. Cuando existan en la localidad dos o más órganos jurisdiccionales no especializados, los nombramientos vendrán referidos a la localidad, determinando la Sala de Gobierno la actuación del sustituto en el Juzgado que corresponda en función de las necesidades del servicio.

En las localidades donde existan Juzgados de diferentes órdenes jurisdiccionales, incluidos los Juzgados de Menores, la adscripción de los Jueces sustitutos a cada uno de ellos la realizará la Sala de Gobierno atendiendo principalmente al grado de especialización jurídica que tuviesen acreditado los Jueces sustitutos que en cada momento se encontraran disponibles.

Los Jueces sustitutos tomarán posesión en el Juzgado para el que hubiesen sido nombrados. Tratándose de localidades con más de un Juzgado, tomarán posesión en el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que fuese el Juzgado y el orden jurisdiccional a que hubiesen sido o pudiesen resultar adscritos.

Undécima.—Quienes resultaren nombrados Magistrado suplente o Juez sustituto habrán de tomar posesión de sus cargos en los plazos a que se refiere el artículo 17 del acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 1987, previo el correspondiente juramento o promesa, salvo en los casos de dispensa a que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo.

Duodécima.—Se entenderá que renuncian al cargo quienes no compareciesen a prestar juramento o promesa o a tomar posesión dentro de los plazos establecidos y sin haber alegado justa causa.

Decimotercera.—En todo lo que no haya sido expresamente dispuesto en la presente convocatoria, serán de aplicación los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los contenidos en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por el que se establece la reglamentación sobre Jueces en régimen de provisión temporal, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.

Madrid, 18 de mayo de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DEL INTERIOR

11585 *CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de enero de 1990, de la Dirección General de la Policía, por la que se convocan pruebas selectivas para ascenso a la categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 30 de enero de 1990, de la Dirección General de la Policía, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10053, punto 6, donde dice: «Concurso de capacitación», debe decir: «Curso de capacitación».

En la página 10069, se advierten los siguientes errores:

En el tema 4, línea 3, donde dice: «téticas», debe decir: «tácticas».
En el tema 12, línea 2, donde dice: «caracterizado», debe decir: «caracterizador».

El tema 18 queda redactado del siguiente modo: «Delitos contra la libertad y seguridad: Delitos contra la libertad: a) Coacciones; b) amenazas; c) detenciones ilegales. Descubrimiento y revelación de secretos. Allanamiento de morada. Sustracción de menores. Delitos contra la seguridad: a) Abandono de familia y de niños; b) omisión del deber de socorro. Delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo.»

En el tema 19, línea 1, donde dice: «abusos deshonestos», debe decir: «agresiones sexuales».

El tema 23 queda redactado del siguiente modo: «Delitos contra el orden económico y delitos contra la propiedad. Delitos contra la Hacienda Pública. Hurto. Robo con fuerza en las cosas. Robo con violencia o intimidación en las personas. Utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos. Estafa y apropiación indebida. Infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial. Cheque en descubierto. Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación. Daños. Incendios. Estragos.»

En el tema 40, línea 2, donde dice: «Definición. Condiciones y normas de utilización», debe decir: «Definición. Descripción. Condiciones y normas de utilización».

En la página 10070, tema 45, línea 3, donde dice: «El ciclo de la informática», debe decir: «El ciclo de la información».

En la misma página, tema 46, línea 3, donde dice: «oposición», debe decir: «posición».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11586 *ORDEN de 17 de mayo de 1990 por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

Vacantes puestos de trabajo en este Ministerio, dotados presupuestariamente, cuya provisión se estima conveniente en atención a las necesidades del servicio.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según redacción dada por Ley 23/1988, de 28 de julio, previa aprobación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, ha dispuesto:

Convocar concurso para cubrir los puestos vacantes, con funciones no administrativas, que se relacionan en el anexo I de esta Orden, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—1. Podrán participar en el presente concurso los funcionarios de carrera de la Administración del Estado cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos en firme mientras dura la suspensión, que pertenezcan a Cuerpos o Escalas clasificados en el grupo C, establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que reúnan las condiciones generales exigidas en las bases de esta convocatoria, así como los requisitos previstos en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y que se detallan para cada puesto en el anexo I.

2. Podrán solicitarse por orden de prelación cuantas vacantes se incluyen en el anexo I.

Los funcionarios con alguna discapacidad podrán solicitar en la propia instancia la adaptación del puesto o puestos de trabajo solicitados, que no suponga una modificación exorbitante en el contexto de la organización.

Segunda.—1. Estarán obligados a tomar parte en este concurso los funcionarios que se encuentren sin destino definitivo en el Departamento, debiendo solicitar todos los puestos de trabajo a los que puedan acceder que se convoquen en la localidad de su destino.

2. Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y que no participen, podrán ser destinados a las vacantes que resulten en la misma localidad después de atender las solicitudes del resto de los concursantes.

Tercera.—1. Los funcionarios con destino definitivo sólo podrán tomar parte en esta convocatoria si, al término del plazo de presentación de instancias, han transcurrido dos años desde de la toma de posesión